

Art. 29. Cuando las faltas de los alumnos revistan mayor gravedad, corresponderá a la Junta Rectora, constituida en Tribunal disciplinario, imponer la sanción correspondiente.

En los expedientes por faltas graves se formulará pliego de cargo del interesado, que habrá de contestarlo en el plazo que se le señale.

En caso de expediente de expulsión, se comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia para que resuelva en consecuencia.

De toda corrección que se imponga cuidará el Director de su anotación en el expediente personal del interesado.

#### TITULO VI

##### De los locales

Art. 30. La Escuela estará instalada dentro de los locales propios de la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna, contando con aulas salas de demostración y material de enseñanza suficiente para desarrollar la labor que tiene encomendada por el Decreto fundacional y demás Disposiciones complementarias.

Art. 31. El Hospital General y Clínico anexo a la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna será utilizado para la realización de las enseñanzas prácticas correspondientes.

#### TITULO VII

##### De los medios de sostenimiento

Art. 32. Los ingresos de la Escuela, que corresponderán íntegramente a la misma, comprenderán los siguientes conceptos:

- a) Por tasas académicas.
- b) Por subvenciones oficiales.
- c) Por donativos, legados o cualquier otro ingreso.

Todos estos ingresos se considerarán fondos adscritos a fines específicos, que serán los de la propia Escuela.

Art. 33. El presupuesto de la Escuela estará incluido en el de la Universidad, constituyendo conceptos especiales del mismo.

Art. 34. Las tasas académicas que se deban percibir en la Escuela serán las que se establezcan libremente por el Rectorado, en su momento oportuno, en conformidad con lo señalado en el número 4.º de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1954.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se convoca la I Demostración Internacional de Mecanización de los Cultivos Hortícolas.*

La creciente demanda de productos hortícolas por parte del mercado diario de consumo y la industria conservera obliga a perfeccionar las técnicas de cultivo en orden a conseguir un aumento en las producciones. El agricultor se enfrenta con un importante gravamen en los costos de cultivo como consecuencia de la necesidad de utilizar una mano de obra especializada en diversos capítulos del ciclo de producción. Este aspecto de los costos en valor absoluto se va afectado en ocasiones por un absentismo laboral que determina la paralización parcial o total de los trabajos en momentos de máxima urgencia. Así, pues, es la mecanización el único medio capaz de subsanar estos problemas eliminando cuantitativamente las exigencias de mano de obra y aumentando la productividad unitaria en las faenas de cultivo y recolección.

Considerando cuanto antecede, la Dirección General de la Producción Agraria convoca la «I Demostración Internacional de Mecanización de los Cultivos Hortícolas», que permitirá a los agricultores, técnicos y constructores contrastar las características técnicas y comerciales de las máquinas y sistemas de operación actualmente existentes para tal fin.

La citada Demostración tendrá lugar el día 6 de abril de 1974 en la provincia de Zaragoza, en finca cuya localización exacta y características se darán a conocer oportunamente.

Las bases que regirán esta Demostración son las siguientes:

1.º Podrán participar todos los fabricantes e importadores nacionales y extranjeros; deberán efectuarlo por sí mismos o a través de sus representantes legalmente autorizados.

2.º Podrán participar cualquier clase de máquina, aparato o utensilio que en funcionamiento sea susceptible de realizar alguna o varias de las operaciones que lleva consigo la mecanización de los cultivos hortícolas.

3.º Las pruebas correspondientes a esta Demostración pública consistirán en la realización práctica de las operaciones

para las que esté diseñada cada máquina, aparato o utensilio, y se desarrollarán sobre parcelas a tal efecto preparadas.

4.º Serán a cargo del participante todos los gastos de importación —en su caso—, seguro y funcionamiento del material presentado, así como la aportación de los técnicos y mecánicos que para su puesta a punto y manejo se precisen.

Este Centro directivo compensará a las firmas participantes inscritas dentro del plazo fijado por los gastos ocasionados en el transporte de las máquinas presentadas a esta Demostración.

Las firmas interesadas en participar deberán dirigirse por escrito a la Dirección General de la Producción Agraria (Demostraciones de Maquinaria), paseo de la Infanta Isabel, 1, Madrid-7, teléfono 488 48 86, solicitando de la misma el impreso de inscripción oficial, que una vez cumplimentado íntegramente deberá ser recibido en este Centro directivo antes del día 10 de marzo de 1974.

5.º El material que haya de ser importado al único fin de esta Demostración podrá acogerse al régimen de importación temporal, especificando para los casos destinados al «exclusivo objeto de realizar en España determinadas demostraciones, pruebas u otras operaciones no lucrativas» en el párrafo del punto 22 de la disposición cuarta del Arancel de Aduanas, bajo este régimen y cuando se trate de elementos mecánicos sólo podrá importarse una unidad de cada modelo.

A este respecto, los requisitos exigidos para la importación temporal serán señalados por la Dirección General de Aduanas (calle de Guzmán el Bueno, número 125, Madrid) del Ministerio de Hacienda, a la que los interesados deberán dirigirse directamente.

6.º La interpretación de las bases de esta Demostración corresponde exclusivamente a la Dirección General de la Producción Agraria, y todo participante, por el hecho de presentarse, acepta totalmente las referidas bases y la interpretación que a las mismas dé este Centro directivo.

Madrid 4 de febrero de 1974 —El Director general, Fernando Abril.

## MINISTERIO DEL AIRE

*ORDEN de 1 de febrero de 1974 por la que se estiman los recursos formulados por los funcionarios del Cuerpo Especial Técnico de Ayudantes de Meteorología que se reseñan.*

Visos los recursos de reposición interpuestos por don José Ignacio Miró Casado, don Luis Plaza Macías, don Arturo Castelló Almenar, don Antonio García Pupo, don Máximo Casares Ozores, doña María Victoria García Moya Zapata, doña María del Carmen Martín Herreros, don Cayetano López Chicheri Ruiz Larrea, don Rafael Martínez Parra, don Antonio Ildefonso Gordo Serrano y don Vicente Cerrajería Fernández, del Cuerpo Especial Técnico de Ayudantes de Meteorología, y

Resultando que los interesados interpusieron recurso de reposición contra las Ordenes ministeriales de este Departamento de 7 de agosto, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 212, de 4 de septiembre de 1973, por la que se convocaba oposición y concurso para cubrir, para cada una de ellas, cuatro plazas del Cuerpo Especial Facultativo de Meteorología del Servicio Meteorológico Nacional;

Resultando que, según alegan los interesados, dichas órdenes vulneran lo establecido en el artículo 20 del Reglamento del Servicio Meteorológico Nacional, publicado por Decreto de 5 de abril de 1940 y ratificado en cuanto a este artículo por Decreto número 2328/1971, pues según esta disposición existen dos turnos de ingreso en el citado Cuerpo, uno por antigüedad y otro por concurso oposición;

Resultando que el citado Reglamento establece, como condiciones para el ingreso en el turno de antigüedad, la de ser Ayudante de Meteorología, declarado apto, aptitud que supone llevar tres años de servicios como Ayudante y ser Licenciado en Ciencias Físicas o Físico-Matemáticas;

Resultando que, según alegan los interesados, la Orden ministerial de este Departamento publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 212, de 4 de septiembre de 1973, que convoca concurso para cubrir cuatro plazas por el turno de antigüedad, vulnera lo establecido en el Reglamento citado, pues no fija como condiciones de los opositores las de ser Ayudante de Meteorología, declarado apto, o Ingeniero Aeronáutico, sino las generales de ser Licenciado en Ciencias o Ingeniero Superior oficial español;

Resultando que igualmente alegan los interesados que la Orden ministerial publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 212, de 4 de septiembre de 1973, por la que se convoca oposición para cubrir cuatro plazas en el mencionado Cuerpo, vulnera lo establecido en el Reglamento citado, pues no fija como condiciones de los opositores las de ser Ayudante de Meteorología, declarado apto, o Ingeniero Aeronáutico, sino las generales de ser Licenciado en Ciencias o Ingeniero Superior;

Resultando que los interesados consideran dichas Ordenes nulas, al ser contrarias al Decreto que aprobó el Reglamento del Servicio Meteorológico Nacional, por lo que las juzgan opuestas al principio de jerarquía normativa propio de nuestro ordenamiento.

Resultando que en el expediente obra informe de la Dirección del Servicio Meteorológico Nacional en el que se manifiesta que las Ordenes impugnadas están redactadas en forma análoga a las publicadas para convocatorias anteriores, habida cuenta del cambio en las condiciones actuales de la enseñanza superior, que son diferentes a las que se exigieron en el año 1940, cuando se aprobó el Reglamento del Servicio Meteorológico Nacional, apoyando sus afirmaciones en las modificaciones introducidas por la Ley de 29 de julio de 1943 en las carreras de Ciencias y en la Ley de 20 de julio de 1957 sobre enseñanzas técnicas, alegando, por otra parte, que si se hubieran exigido los requisitos que establece el Decreto para primera convocatoria de la oposición, ninguno de los recurrentes podría haberse presentado, pues no cumplía las condiciones establecidas, por lo que hubiera sido necesario realizar nueva convocatoria al haber sido declarada desierta la primera.

Vistos el Decreto de 5 de abril de 1940, el Decreto número 2388/1971, las Ordenes de 7 de agosto publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de septiembre de 1973, la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, la Ley de Procedimiento Administrativo y demás de general aplicación, y

Considerando que el Reglamento del Servicio Meteorológico establece para el turno de antigüedad las condiciones de ser Ayudante de Meteorología, declarado apto, aptitud que supone llevar tres años de servicios como Ayudante y ser Licenciado en Ciencias Físicas o Físico-Matemáticas;

Considerando que la Orden ministerial de 7 de agosto que convoca el concurso no se ajusta exactamente al Reglamento citado, pues no establece como condiciones exclusivas las citadas, si bien da preferencia a estas últimas carreras en relación con las otras especialidades que admite;

Considerando que, por lo que se refiere a la Orden ministerial que convoca la oposición, no se establece tampoco las condiciones que fija el Decreto para primera convocatoria, sino las generales de la segunda convocatoria;

Considerando que las mencionadas Ordenes no se adaptan, por tanto, a lo establecido en el Decreto de 5 de abril de 1940;

Considerando que el artículo 23 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado establece que ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la estimación de un recurso interpuesto contra una disposición de carácter general implicará la derogación o reforma de dicha disposición.

Este Ministerio ha resuelto estimar los recursos interpuestos por los funcionarios reseñados al principio, modificando las Ordenes ministeriales de 7 de agosto publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 212, de 4 de septiembre de 1973, en el sentido de establecer las condiciones que el Reglamento citado preceptúa.

Madrid, 1 de febrero de 1974.

CUADRA

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 1 de febrero de 1974 por la que se concede a «Ricard Española, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcoholes rectificadas por exportaciones, previamente realizadas, de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Ricard Española, S. A.», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol rectificado no inferior a noventa y seis grados del mismo tipo de alcohol autorizado en el artículo, exportado en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de noviembre) por exportaciones, previamente realizadas de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, definidas en el artículo 34 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 5), que promulga el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y ajustándose a sus términos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Ricard Española, S. A.», con domicilio en polígono industrial Santa Rita, Castellbisbal (Barcelona), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol rectificado no inferior a noventa y seis

grados (P. A. Ex. 22.09) del mismo tipo de alcohol autorizado en el artículo exportado, empleado en la fabricación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies (P. A. 22.09), previamente exportadas.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada hectolitro exportado de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, podrán importar con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir su grado de alcohol por cero coma noventa y seis.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

El interesado quedará obligado a presentar en el momento del despacho de la exportación un certificado de la Inspección de Alcoholes, acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

Para cada operación de exportación, la firma beneficiaria podrá optar, bien por la reposición de alcohol extranjero en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre, bien por la reposición de alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la Campaña Vinico-alcoholera.

En ningún caso podrá la firma concesionaria beneficiarse simultáneamente por cada operación de exportación de los dos regímenes de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se aporte para solicitar reposición de alcoholes, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales respectivas a los efectos que a las mismas competen.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de dos años a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 10 de noviembre de 1973 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de dos años para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del derecho de reposición podrán canalizar sus compras al exterior, total o parcialmente, a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizados en el Ministerio de Comercio, y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.